

C. A. de Buenos Aires, 03 de agosto de 2022

Sra. Presidente

H. Cámara de Diputados de la Nación

Sra. Cecilia Moreau

S ____ / ____ D

De mi mayor consideración:

En mi carácter de autora del proyecto de ley ingresado con el número de expediente **2956-D-2021** sobre ***Presupuestos Mínimos para la Conservación, Protección y Uso Sustentable de los Recursos Ícticos de la Cuenca del Plata***, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitar se gire a las comisiones correspondientes la siguiente propuesta de modificación al articulado del expediente citado ut supra.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Diputada Nacional Ximena García.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados

de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...

sancionan con fuerza de Ley:

PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y USO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS ÍCTICOS DE LA CUENCA DEL PLATA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la conservación, protección y uso sustentable de los recursos ícticos de todos los ecosistemas acuáticos asociados a la cuenca del Plata, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º - Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a. conservar, proteger y recuperar las distintas especies ictícolas y ecosistemas, en especial aquellas identificadas en riesgo;
- b. contribuir a la recuperación y/o restablecimiento de las poblaciones y especies ictícolas autóctonas;
- c. impulsar políticas públicas de conservación y gestión de especies ictícolas basadas en la realización de estudios técnicos y científicos;

- d. contribuir a un manejo sustentable de los recursos naturales y culturales de la pesca, evitando el exceso de capacidad de pesca;
- e. fomentar la reconversión y/o adaptación del actual régimen de apropiación de los recursos pesqueros hacia prácticas sustentables de aprovechamiento que aseguren equidad social e incorporen valor agregado, prestando especial atención a pescadores artesanales;
- f. fomentar la participación de la comunidad en la formulación de políticas y en el control de su aplicación.

ARTÍCULO 3º - Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley es todo el territorio nacional que forma parte de la cuenca del Plata.

ARTÍCULO 4º - Definiciones. A los efectos de la presente ley entiéndase por:

- a. recurso pesquero: cualquier población de animales acuáticos vivos, que puede capturarse mediante la pesca, y su hábitat;
- b. acto de pesca: toda actividad de persecución, acosamiento, búsqueda y apropiación de recursos pesqueros;
- c. pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por pescadores manuales, sea en el ámbito familiar o en el ámbito social individual o de pequeñas asociaciones de individuos, con embarcación o sin embarcación, sea ésta a remo o a motor, cuya característica primordial es su baja capacidad de captura diaria y su poco tiempo de navegación y alejamiento;
- d. pesca de subsistencia: actividad extractiva de peces, realizada por pescadores artesanales, cuyo único destino es el consumo personal y/o familiar y no la posterior venta de pescado, sea esta para el consumidor final o para intermediarios;
- e. pesca comercial: cualquier actividad realizada para extraer peces y otros organismos acuáticos con el fin último de su comercialización;
- f. pesca deportiva: actividad pesquera realizada, principalmente como actividad

deportiva y/o recreativa, pero también con el posible objetivo secundario de capturar peces para el consumo propio, pero no para la venta posterior;

- g. pesca de investigación: aquella captura de ejemplares y/o especímenes que se lleva a cabo con la finalidad de incrementar el conocimiento científico y técnico en la materia.

CAPÍTULO II

USO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS ÍCTICOS

ARTÍCULO 5º - Actividades extractivas. Toda actividad extractiva de peces y productos de fauna ictícola con fines de acopio, venta directa o exportación en los ecosistemas acuáticos asociados a la Cuenca del Plata, deberá realizarse conforme los criterios de uso sustentable según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 6º - Cupos de extracción. La extracción de productos de fauna ictícola de toda la Cuenca del Plata con fines de acopio, venta directa o exportación respetará el cupo máximo que será determinado anualmente por el Comité Pesquero de Cuenca, ese cupo máximo no podrá ser inferior al SESENTA POR CIENTO (60%) ni superior al CIENTO POR CIENTO (100%) de lo indicando previamente por la Comisión de Pesca Continental del Consejo Federal Agropecuario.

En caso de modificarse sustancialmente las condiciones hidrológicas y/o del recurso el cupo de extracción podrá revisarse semestralmente.

ARTÍCULO 7º - Cupos de exportación. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, siguiendo las recomendaciones emanadas del Comité Pesquero de Cuenca y la Comisión de Pesca Continental del Consejo Federal Agropecuario, establecerá cupos de exportación para las especies ictícolas de agua dulce, cualquiera sea su forma de preparación y/o presentación, de acuerdo al rendimiento pesquero potencial a los fines de evitar la depredación y garantizar la sustentabilidad del recurso.

La distribución de los cupos de exportación se hará por provincias, en caso de que una

provincia decida no utilizarlo o no logre cubrirlo, las demás provincias no podrán hacer uso del mismo, ni se acumulará para períodos subsiguientes.

ARTÍCULO 8º - Embarcaciones. Las embarcaciones empleadas regularmente en la actividad pesquera comercial deberán estar inscriptas en los registros provinciales creados a tal efecto.

ARTÍCULO 9º - Puertos Fiscalizadores. Los productos de la pesca comercial deberán ser desembarcados en Puertos Fiscalizadores. Estos puertos contarán con una zona de desembarque especialmente acondicionada para la operatoria pesquera, proveyendo la infraestructura necesaria a tal efecto para evitar que se manipulen sustancias contaminantes.

En los puertos fiscalizadores se controlará las cantidades, talla y peso de las piezas extraídas, dicha información también será suministrada a efectos de estudios científicos y técnicos.

ARTÍCULO 10 - Control sanitario. Será requisito previo para el tránsito y comercialización, aprobar el control sanitario del organismo competente provincial. Cumplido el control, se extenderá la documentación sanitaria correspondiente que incluirá constancia de origen, sin la cual queda prohibida la circulación de los productos pesqueros en todo el país.

El tránsito federal para la comercialización del producto pesquero fuera de la provincia de origen o para el tránsito internacional será controlado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 11 - Trazabilidad. En todas las etapas de captura, producción, transformación, distribución y comercialización final de una especie ictícola se deberá asegurar la trazabilidad de los productos de la pesca.

En caso de existir trazas de productos cuyo origen no fuera acorde a la presente ley y a su reglamentación, se realizará el seguimiento hacia atrás en la cadena productiva, detectando el origen de dichas irregularidades.

ARTÍCULO 12 - Registro Nacional de Estadísticas Pesqueras Fluviales. Créase el

Registro Nacional de Estadísticas Pesqueras Fluviales en el ámbito de la autoridad de aplicación, en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, al cual deberán inscribirse todas las personas humanas o jurídicas que se dediquen a la pesca, sea con fines comerciales, deportivos o de subsistencia, crianza o multiplicación de animales acuáticos, consignándose el origen, especies, volumen y destino de la producción, embarcaciones, elementos, artes de pesca; y todo otro dato que sea de interés para la fiscalización, estadística, planificación y manejo sustentable de los recursos de la Cuenca.

A tal efecto se implementará un esquema sistematizado para el registro de datos comunes a todas las jurisdicciones. Este registro deberá desarrollarse bajo un entorno web y ser de acceso público.

ARTÍCULO 13 - Intercambio de información. Las autoridades de cada jurisdicción mantendrán informada a la Autoridad Nacional de Aplicación sobre los datos correspondientes al límite de captura permitida por especie y especificaciones de factores climáticos, ambientales y geográficos, la que evaluará los mismos, proponiendo en su caso, las correcciones que estime necesarias cuando concluya que se ha producido una sobrepesca.

CAPÍTULO III

PESCADORES ARTESANALES Y COMUNIDADES LOCALES

ARTÍCULO 14 - Adaptación. La autoridad de cada jurisdicción deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sustentabilidad de la actividad de pescadores artesanales y/o de comunidades locales, promoviendo la organización cooperativa en vista a la conservación y procesamiento de productos pesqueros.

En el caso de actividades de pesca comercial no sustentables, las autoridades jurisdiccionales articularán medidas de gestión para su adaptación de acuerdo a los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS

Sección I

ARTÍCULO 15 - Comisión de Pesca Continental. Créase la Comisión de Pesca Continental del Consejo Federal Agropecuario (CFA) que estará presidida por el titular de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura o por su representante designado.

La presente norma es complementaria a toda otra vigente que regule su actividad.

Sección II

ARTÍCULO 16 - Comité Pesquero de Cuenca. Créase el Comité Pesquero de Cuenca como organismo interprovincial que coordinará las políticas públicas o privadas y planes de trabajo para el cumplimiento de lo establecido en esta norma, y que actuará como organismo asesor de la Autoridad Nacional de Aplicación para la fiscalización y ejecución de la presente.

El Comité se reunirá como mínimo TRES (3) veces durante el año.

ARTÍCULO 17 - Conformación. El Comité Pesquero de Cuenca será conformado por CUATRO (4) representantes designados por cada provincia integrante de la cuenca y al menos dos de ellos deberán ser miembros de una Asociación Provincial o Local de Pescadores Deportivos o Artesanales con representación territorial o de Organizaciones de la Sociedad Civil interesadas en la gestión y/o conservación del recurso.

ARTÍCULO 18 - Funciones. Serán funciones del Comité Pesquero de Cuenca las siguientes:

- a. diseñar políticas de conservación, protección y uso sustentable de los recursos ícticos de la Cuenca del Plata y todos los ecosistemas acuáticos asociados;
- b. establecer objetivos y políticas relativas a investigaciones científicas y tecnológicas, promoviendo la investigación sobre los niveles de contaminación, dinámica poblacional y migraciones de las especies ictícolas;

- c. realizar estudios periódicos, sistematizados y estandarizados en el tiempo y el espacio para la evaluación del recurso íctico, a fin de programar obras de mejoramiento y trabajos de acuicultura, que favorezcan las condiciones naturales para la reproducción, la cría y el desarrollo de los peces autóctonos;
- d. coordinar los Comités Pesqueros Provinciales;
- e. publicar listados de especies comerciales vigentes con talla mínima legal;
- f. armonizar los períodos de veda, captura y criterios en las técnicas y artes de pesca permitidas junto a las jurisdicciones;
- g. establecer valores de referencia de pago al pescador comercial por kilo de pescado;
- h. impulsar programas de reconversión y/o adaptación de la actividad pesquera.

ARTÍCULO 19 - Comité Pesquero Provincial. Cada provincia integrante de la Cuenca del Plata informará al Comité Pesquero de Cuenca dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la reglamentación de la presente ley la conformación en su jurisdicción de un Comité Pesquero Provincial que participará a los mismos fines y bajo la coordinación del Comité Pesquero de Cuenca.

ARTÍCULO 20 - Federaciones y Clubes de pesca. Las autoridades de cada jurisdicción coordinarán con las Federaciones y Clubes de Pesca, las modalidades en que se desarrollará la actividad, teniendo en cuenta las características de cada cuerpo de agua y respetando los acuerdos alcanzados en el Comité Pesquero de Cuenca.

Sección III

ARTÍCULO 21 - Instituto de Promoción del Pescado de Río. Créase el Instituto de Promoción del Pescado de Río, bajo la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

ARTÍCULO 22 - Objetivos del Instituto de Promoción del Pescado de Río. Serán objetivos del Instituto de Promoción del Pescado de Río, impulsar y promover el consumo de peces de río que sean el resultante de la acuicultura como proceso productivo nacional,

en cumplimiento de los objetivos de la presente ley y a los fines de favorecer el consumo local y fortalecer la cadena productiva en el ámbito local.

CAPÍTULO V

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 23 - Autoridad Nacional de Aplicación. La Autoridad Nacional de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional y en las áreas protegidas comprendidas por la ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

ARTÍCULO 24 - Funciones de la Autoridad Nacional de Aplicación. Serán funciones de la Autoridad Nacional de Aplicación las siguientes:

- a. implementar políticas de conservación, protección y uso sustentable de los recursos icticos de todos los ecosistemas acuáticos asociados a la cuenca del Plata;
- b. evaluar y corregir, cuando corresponda, el impacto ambiental negativo sobre los recursos provocados por la actividad humana;
- c. realizar controles y seguimientos periódicos a las jurisdicciones para evitar el exceso de capacidad de pesca, y asegurar que la explotación de las especies y poblaciones ictícolas sea sustentable;
- d. garantizar que todas las decisiones adoptadas se realicen sobre la base de estudios científicos y técnicos de los ecosistemas en forma integral y de la fauna en particular, teniendo en cuenta los procesos hidrogeomorfológicos y variabilidad climática actual y futura sobre la llanura aluvial y la dinámica hidrológica de la llanura de inundación, contemplando asimismo, el fortalecimiento de la identidad, los valores culturales y el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades ribereñas;
- e. establecer cupos de exportación, para las especies ictícolas cualquiera sea su forma de preparación y/o presentación;
- f. fomentar la adopción de criterios comunes de conservación de la Cuenca del Plata

en los países miembro del MERCOSUR, de conformidad con el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR aprobado por la ley 25.841.

ARTÍCULO 25 - Investigaciones científicas y técnicas. La Autoridad Nacional de Aplicación en coordinación con el Comité Pesquero de Cuenca promoverá investigaciones científicas y técnicas referidas a los recursos ícticos.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 26 - Prohibiciones. Se prohíben los actos que impliquen daños sustanciales a las especies y poblaciones cuyo hábitat natural es el medio acuático dentro de la Cuenca, y específicamente:

- a. utilizar artes de pesca prohibidas por las leyes y reglamentos locales;
- b. realizar explosiones subacuáticas de cualquier naturaleza;
- c. utilizar equipos de detección acústica y/o sustancias nocivas, a excepción de que los mismos fueran autorizados a los efectos de investigaciones solicitadas por la Autoridad Nacional de Aplicación;
- d. construir y/o utilizar elementos para interceptar peces en los cursos de agua que impidan o afecten negativamente su natural migración;
- e. introducir flora o fauna acuática sin la autorización emanada de la autoridad competente, que sólo lo admitirá en el caso que los estudios respectivos solicitados oportunamente hayan demostrado que las especies en cuestión no resulten perjudiciales para los organismos biológicos autóctonos existentes en los sistemas naturales involucrados;
- f. introducir o verter desechos de cualquier índole en los cuerpos de aguas que alteren las condiciones biológicas, físicas o químicas de las masas de agua, que perjudiquen los recursos ícticos;

- g. ejercer la pesca comercial en los canales de navegación, en los accesos de los puertos o en las áreas de protección o seguridad de los puentes o de obras hidroeléctricas;
- h. practicar actos de pesca que causen estragos, sobrepesca o depredación de los recursos pesqueros;
- i. ejercer la actividad de pesca sin contar con las licencias, habilitaciones y/o permisos correspondientes emitidos por las autoridades competentes de cada jurisdicción;
- j. capturar o acopiar ejemplares de especies de talla inferior a las mínimas establecidas por las normativas vigentes en cada jurisdicción o declarar volúmenes o cantidades de piezas de captura distintos a los reales, así como falsear declaraciones acerca de las especies capturadas;
- k. realizar prácticas que atenten contra la sustentabilidad del recurso íctico y contra las prácticas de pesca responsables aconsejadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) a nivel mundial, por la Autoridad Nacional de Aplicación y por el Comité Pesquero de Cuenca.

ARTÍCULO 27 - Sanciones. Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme a su legislación, las que no podrán ser inferiores a las establecidas en el presente artículo:

- a. apercibimiento;
- b. multa entre UNO (1) y CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;
- c. decomiso de los productos de pesca;
- d. decomiso de las artes y equipos de pesca;
- e. decomiso de embarcaciones y/o medios de transporte;

- f. suspensión o revocación de las autorizaciones u otras habilitaciones administrativas entre TREINTA (30) días y CINCO (5) años;
- g. inhabilitación absoluta para obtener permisos de pesca.

ARTÍCULO 28 - Reincidencia. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en el inciso b) y f) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción similar.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 29 - Reconversión. El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en conjunto con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y los órganos provinciales equivalentes, deberán realizar un relevamiento de las personas inscriptas en el Registro Nacional de Estadísticas Pesqueras Fluviales que hubiesen sido afectadas por las restricciones establecidas para la actividad pesquera y establecerán programas que fomenten la reconversión laboral.

ARTÍCULO 30 - Adecuación normativa. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables de modo complementario con los Tratados Internacionales a los cuales la República Argentina haya adherido, las disposiciones de los Comité que por ellos pudiesen haberse creado o se crearán en el futuro, y las leyes 27.118 y 27.231, o las que en un futuro las reemplacen. Asimismo, esta ley debe entenderse como complementaria de la ley 25.675 de Presupuestos Mínimos para el Logro de una Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente, la Preservación y Protección de la Diversidad Biológica y la Implementación del Desarrollo Sustentable y de la ley 25.688 de Presupuestos Mínimos Ambientales para la Preservación de las Aguas, su Aprovechamiento y Uso Racional.

ARTÍCULO 31 - Subsidiariedad. El Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), tiene

vigencia en todo el territorio nacional, en todo aquello que no contradiga a la presente ley, y las normas que en cumplimiento de ésta se dictaran.

ARTÍCULO 32 - De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.